



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 268

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandante: Nini Johana Rentería y otros

Demandado: Clínica Santa Sofía del pacífico

Radicación: 76-109-31-03-003-2014-000123-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA en contra del auto No. 155 de marzo 01 de 2021, por medio del cual se ordenó aprobar la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada solicita que se revoque el auto antes mencionado, indicando que no se puede impartir aprobación del crédito, debido a que el 10 de noviembre de 2020 se envió al correo electrónico del Juzgado, memorial donde se pronuncian sobre el traslado de la liquidación del crédito, y además menciona que el trámite carece de validez por cuando hasta la fecha no se ha librado mandamiento de pago por los valores reconocidos en la sentencia.

TRAMITE

En el traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. allega escrito solicitando que se deje sin efecto la providencia que impartió la aprobación de la liquidación del crédito, mencionando que este juzgado no tuvo en cuenta el pronunciamiento presentado por el apoderado judicial de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO y porque no se ha librado mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Bien lo ha señalado el legislador y estudiado la doctrina, la liquidación de crédito consiste en la definición de los montos a cargo del deudor y a favor del acreedor, dentro de un trámite donde se ha definido la insatisfacción de una obligación. Por ello se encuentra establecido en el libro tercero, sección segunda título único de los procesos ejecutivos del Código General del Proceso, donde en su artículo 446 establece las reglas a las que se sujeta la liquidación del crédito, para hacer efectivo el pago que ordena la sentencia ejecutoriada del proceso civil ejecutivo. Significa lo anterior que es allí donde se fijan las reglas para establecer el monto que el demandado debe pagar en estos procesos

Así las cosas, y sin entrar en hondas consideraciones, establecemos que mediante auto No. 155 de marzo 01 de 2021 se ordenó aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$247.300.473,84 aportada por los demandantes, sin verificar el memorial presentado por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA el 10 de noviembre de 2020 y sin observar que no existe orden del Juzgado para librar mandamiento de pago, por lo que el auto en mención ha de ser revocado. (artículos 305 y 446 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, impera subsanar dicho yerro revocando el auto No. 155 de marzo 01 de 2021 y negando la concesión del subsidiado recurso de apelación por salir avante la censura.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia No. 155 de marzo 01 de 2021 mediante la cual se ordenó aprobar la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el auto en comento

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

(Dos autos)

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532ade2928a374a2a862be3912dcf0f47282f57d2d30a9486d8ec51207
dae0fd

Documento generado en 05/04/2021 04:44:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**